



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS**

Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintidós

|                |  |
|----------------|--|
| Interlocutorio | 048  |
| Proceso        | Restablecimiento de derechos- Homologación     |
| Demandante     | ICBF   |
| Demandado      | Paula Andrea Sánchez y Ricardo Márquez Villada |
| Asunto         | Perdida de competencia                         |
| Radicado       | 05890-40-89-001-2019-00203-00                  |

**ASUNTO A TRATAR:**

La Dra. DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA en calidad de Juez Civil del Circuito de Caldas Antioquia, mediante sentencia de tutela ordeno se expidiera auto de incompetencia y se procediera a la remisión del presente proceso al despacho que le sigue en turno, en razón a lo determinado por el artículo 100 de la ley 1098 de 2006.

**ANTECEDENTES.**

El presente proceso se inició con remisión a los Juzgados de Caldas Antioquia para ser sometido a reparto por parte de la Comisaria de Familia de este Municipio, para que se resolviera el recurso de homologación frente a la decisión tomada por esa dependencia.

En el proceso, se avoco conocimiento por auto del 20 de marzo de 2019, visible a folio 121. El día 22 de marzo de 2019 fue remitido a este despacho por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de esta localidad, en razón a una compensación, visible a folio 122 del expediente.

Este despacho el día 29 de abril 2019, avoca conocimiento del presente recurso de homologación, este despacho en tramites posteriores ha intentado resolver el recurso en mención, programando las diferentes audiencias, que pese a las notificaciones efectivas y la participación de las partes se han reprogramado por diferentes razones, como lo son: realización de audiencias de control de Garantías que coinciden con la fecha programada para el trámite del presente asunto. Igualmente, en otros eventos se pidió reprogramación de audiencia inicial por parte del señor Ricardo Márquez Villada en razón a que no tenía abogada contractual que lo representara procesalmente y de igual forma la señora Paula Andrea Sánchez Jiménez también solicito al despacho que se le nombrara abogado en amparo de pobreza en razón a que no tenía recursos económicos, para pagar honorarios de abogado contractual, estas situaciones de fuerza mayor hicieron que, por parte del titular del despacho se tuviera que reprogramar las audiencias para garantizar, el debido proceso, la igualdad de las partes y el derecho de defensa a los sujetos procesales vinculados a este asunto.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 establece:

“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adaptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar”.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

El señor Ricardo Márquez, interpone acción de tutela ante el Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia, en dicha instancia se concede el amparo constitucional y se ordena a este Despacho se declare incompetente, remita el expediente al Juzgado que le siga en turno.

Lo planteado en precedencia implica que, con sujeción a lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 29 de noviembre de 2021, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALDAS –ANTIOQUIA,**

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** Se ordena remitir las presentes diligencias al juzgado primero promiscuo municipal de caldas Antioquia, en razón a lo ordenado por la señora juez del juzgado civil del circuito de caldas, aclarando que el presente proceso en el momento de esta remisión se encuentra ya para fijar audiencia para lectura de fallo.

**SEGUNDO:** Háganse las correspondientes anotaciones en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JESUS HERNA PUERTA JARAMILLO  
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 12 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 31 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO  
Secretaria